



En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, y Nancy Carolina Vázquez Luna, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, la segunda presentada por la C. Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales Integrante Del Grupo Parlamentario Del Partido Movimiento De Regeneración Nacional (Morena), que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, y por último la tercera presentada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jaquez, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, todas ellas en materia de paridad de género; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Teresa Soto Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

**ÚNICO.** – Con fecha 11 de diciembre de 2018 las y los CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Local en atención a los siguientes argumentos:



*“... las cuotas de género han sido evidentemente efectivas para abrir los espacios de participación femenina, sin embargo, aún estamos muy lejos de garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública. La prueba más palpable de lo anterior, es que en México nunca ha sido electa una mujer como Presidente de la República, así como en Durango, jamás se ha elegido a una gobernadora.*

*Pero es en el Poder Judicial donde la igualdad de género parece avanzar con mayor lentitud. En los cargos de primera línea en ese Poder, es claro el dominio de los varones, como ejemplo, podemos mencionar que el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia, está integrada por un 81.8% de hombres; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un 71.4% y el Consejo de la Judicatura Federal por un 71.4% de varones.*

*En el caso de nuestro estado, el Poder Judicial local se compone de la siguiente manera en cuanto a porcentaje de hombres y mujeres:*

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO		
HOMBRES/MUJERES		
	HOMBRES	MUJERES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	63.2%	36.8%
CONSEJO DE LA JUDICATURA	90%	10%
TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES	80%	20%
TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO	66.6%	33.3%

*Es evidente que en la actualidad, en el Poder Judicial del Estado no existen condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para que ellas puedan acceder a los cargos más importantes.*



*En ese sentido, creemos necesario e inaplazable, llevar a cabo una reforma a la Constitución Estatal, para establecer acciones afirmativas que a través de la ley, impongan cuotas de género en los procedimientos para constituir los órganos jurisdiccionales locales.*

Posteriormente con fecha 26 de marzo de 2019 la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) presentó iniciativa que reforma el artículo 98 de la Constitución Política Local al tenor de los siguientes argumentos:

*“es evidente que en el Poder Judicial y la Administración Pública no se ha avanzado a la misma intensidad que en el ámbito político-legislativo. Según datos del INMUJERES, sólo 36,883 mujeres ocupan cargos directivos en la Administración Pública (Poder Ejecutivo), es decir, un 36.6%, contra un 63.4% de varones, o un total de 63,967 hombres que ocupan los mejores puestos de mando.*

*Un síntoma grave de la diferenciación que existe entre las oportunidades ofrecidas a hombres y mujeres en el sector público, es sin duda nuestro estado de Durango, donde en el Gabinete principal del Gobierno del Estado, únicamente dos mujeres ocupan el cargo del nivel de Secretarías de Despacho.*

*La presente iniciativa tiene como objeto establecer acciones afirmativas para que los nombramientos realizados por el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, sean otorgados garantizando la paridad de género.*

*Sin duda, llevar esta disposición a nuestra Constitución Estatal, será un importante paso hacia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al acceso de los espacios de mando, un notable avance en la incansable lucha por el empoderamiento de las mujeres mexicanas.”*

De igual manera, con fecha 11 de junio de 2019 las y los CC. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Magna Local motivados en los siguientes argumentos:



*“La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Carta Política Local con la reciente modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, misma que representa un avance trascendente en la materialización del reconocimiento efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres que, si bien era un principio histórico cardinal en la Carta Magna, a través de la reforma del presente año, logra consolidar dicho principio en el ejercicio de los poderes públicos en nuestro país.*

.....

*En concreto, la presente iniciativa tiene como propósito, entonces, fijar en nuestra Carta Política Local el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, en consonancia con la nueva redacción del artículo 41 de la Carta Magna; al igual que en el nombramiento de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos con que cuente el poder ejecutivo estatal para el despacho de los asuntos de su competencia; y aterrizando dicho principio, igualmente, en lo que hace a los órganos constitucionales autónomos locales.*

*Por otro lado, se modifican diversos artículos a fin de introducir el principio de paridad de género en cuanto hace al poder judicial, y a los ayuntamientos.*

*Finalmente, se especifica el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional, tal como se introdujo en la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante su inclusión previa ya en legislación electoral.”*

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Con fecha 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, del cual se desprenden las siguientes obligaciones para las Entidades Federativas:

*Artículo 41. ...*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las **personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes***



**en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

Lo anterior corresponde entonces a la obligación de la entidad federativa de establecer el principio de paridad de género para el nombramiento de los titulares de la secretaría de despacho del Ejecutivo, y de igual forma para la integración de los organismos autónomos.

Se establece en el mismo artículo 41, lo siguiente:

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

De dicho ordenamiento se desprende, la obligación establecida a los partidos políticos de observar igualmente el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

**SEGUNDO.** – En la misma tesitura fue reformado el artículo 115 de la Constitución en los siguientes términos “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el



número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

Por lo que corresponde hacer la modificación correspondiente a nuestra Carta Magna con la intención de homologar y acatar las obligaciones que dicha reforma federal impone en materia de paridad entre géneros.

**CUARTO.-** Como puede verse, las iniciativas que en esta ocasión se analizan, plantean diversas reformas y adiciones a la Constitución Local, en materia de paridad de género en concordancia, con lo ya reformado a nivel federal en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio de 2019.

La primera y segunda de ellas presentadas por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LVIII legislatura, proponen establecer la integración paritaria entre los géneros en el Poder Judicial, así como en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo.

Y la tercera presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de la LVIII legislatura, establece la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, así como se establece el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional.

De igual forma y en concordancia con lo propuesto por la segunda iniciativa, se propone la establecer el principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Ejecutivo Estatal.

Y en concordancia con la primera iniciativa, esta propone igualmente la integración del Poder Judicial bajo el principio de paridad de género.

Por último, dicha iniciativa propone la reforma del artículo 147, de nuestra Carta Magna, para establecer la integración del Ayuntamiento, en base al principio de paridad de género.

**QUINTO.-** Derivado de la relación que guardan las tres iniciativas descritas en el considerando anterior es que esta Comisión que dictamina tuvo a bien, analizarlas y dictaminarlas en conjunto, puesto que su motivación principal es la incorporación



a la Constitución Política del Estado, de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

**SEXTO.-** A su vez, es pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con número de registro 2022213, manifestó el siguiente criterio:

“Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.”

Por tanto, es más que evidente que existe no sólo el mandato Constitucional sino también convencional para legislar y procurar las herramientas indispensables para garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular y en todos aquellos en los que la mujer pueda desempeñarse, toda vez que la esencia de la reforma federal en materia de paridad de género es eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**SÉPTIMO.-** La Dictaminadora reconoció el difícil andar histórico del género femenino, para lograr el reconocimiento primeramente de sus derechos fundamentales, porque no debemos olvidar que fue hasta 1953, después de un largo proceso que inició hacia fines del siglo XIX, entre 1884 y 1887, que se le concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a cargos de elección popular, y hoy en día sufre de otro tipo de discriminación al existir la violencia política de género.

Que fue en 1974 que se reconoció la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, igualdad que a la fecha no se ha materializado puesto que efectivamente hay una significativa ausencia de mujeres en los espacios en donde se toman las decisiones, en las cúpulas y en las jerarquías de las autoridades y órganos de los tres Poderes del Estado, de los tres órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de todas las entidades del Estado mexicano.



Es por ello que reconocemos a todas y todos los promoventes de las iniciativas que hoy se dictamina, puesto que su espíritu y contenido coadyuvan a generar las condiciones normativas eficaces para que la mujer acceda a todos esos espacios que por años se le negaron.

Contar con mujeres en los altos encargos de responsabilidad y de decisión favorecerá no solo a este importante sector de la sociedad, sino que tendrá un efecto favorable para toda la sociedad duranguense.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 154**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma, el primer párrafo del artículo 63, el primer párrafo del artículo 68, los artículos 99, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.-** Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. **En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.**

.....

.....

.....

.....





.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; **conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo**; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. ....

II. ....

**ARTÍCULO 99.-** Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, **dependencias y entidades** deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género.

.....

.....

**ARTÍCULO 131.-** Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, **con excepción de aquellos cuyo nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado**, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.



-----

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal.** Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

.....

.....

.....

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El cumplimiento al principio de paridad de género establecido mediante la presente reforma deberá observarse, respecto a las autoridades que se renuevan mediante procesos electorales, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
PRESIDENTE.

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
SECRETARIA.